

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 1

Ref: Rad. No. 2024-0075, Liquidación de la sociedad conyugal de WILLIAM MARIN TRIVIÑO contra OLGA CARRERO CONTRERAS

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite y se da curso al trámite de liquidación de la sociedad conyugal que fuera conformada por los señores WILLIAM MARIN TRIVIÑO y OLGA CARRERO CONTRERAS y que fuera propuesta por el primero en contra de la segunda por medio de apoderado judicial.
2. Notifíquese de manera personal de este proveído a la señora OLGA CARRERO CONTRERAS, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proporcione contestación a la acción y ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

Para lo anterior, por medio del Citador del Despacho y una vez se tenga noticia de las cautelas de que trata el auto paralelo al presente, deberá remitírsele a la demandada al correo electrónico olgaluciacarrero@hotmail.com copia de la demanda con sus anexos y copia de esta providencia.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 8 de la mencionada ley, esto es, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

3. Emplácese a todas las personas acreedoras de la sociedad conyugal compuesta por los señores WILLIAM MARIN TRIVIÑO y OLGA CARREÑO CONTRERAS, que se crean con derecho de intervenir y hacer valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Insértese por Secretaría el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, por el término de ley. Ello conforme a la mencionada ley 2213 de 2.022, en su artículo 10.

4. Imprimase al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Sobre pedimentos probatorios se resolverá en la respectiva oportunidad procesal, pero, en todo caso, desde ya se advierte que se cumplirá con la premisa establecida en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, esto es, la consistente en que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.
6. Se reconoce personería al Doctor OMAR DARIO MONJE CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor WILLIAM MARIN TRIVIÑO.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53419166822a21212af96ca4b5e8a0ac97f3b94567e6b4a99099b77be1b62d50**

Documento generado en 02/05/2024 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>